

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital y provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 13 de noviembre de 1887)

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Los reiterados intentos de intensificación del cultivo de las diversas plantas textiles que en cantidad insuficiente se producen en España, llevados a cabo en algunas ocasiones por iniciativa particular y en la mayoría de los casos bajo la dirección del Estado a base de organismos cuya misión fundamental era el fomento unas veces del algodón, otras de la seda, otras del cáñamo, etc., han conseguido demostrar las posibilidades de producción de las diversas plantas textiles en diferentes regiones españolas, y permiten abrigar la esperanza de que, a base de una distribución de estos cultivos en las zonas apropiadas que se estime conveniente, podría llegarse al abastecimiento casi absoluto del consumo nacional en las fibras fundamentales que necesita la industria.

Las especiales circunstancias de nuestra economía, y muy particularmente la de constituir la importación de fibras textiles la primera partida del déficit de nuestra balanza comercial, con valor siempre superior a cien millones de pesetas oro, aconsejan realizar un considerable esfuerzo para reducirla en cuanto sea posible, al mismo tiempo que se tiende rápidamente a conseguir una independencia nacional en materia de tan capital importancia.

Estas razones fundamentales, unidas a la orientación económica que el nuevo Estado se propone seguir, imponen un cambio radical en la resolución del problema, abordándose de manera conjunta en un plan armónico que no se limite, como anteriormente, a incrementos esporádicos, debidos a la acción más o menos eficaz de los organismos rectores a quienes se encomendaba el fomento de una determinada producción, sino que, en virtud de las necesidades nacionales de las posibilidades de producción de fibras textiles, dentro de los lí-

mites que se estimen convenientes, se racionalice su cultivo, estableciendo zonas, cantidades máximas que deberá alcanzarse en cada una, ritmo más conveniente y precio, que, siendo suficientemente remunerador, estimule la producción de unas y otras plantas textiles según convenga a las necesidades nacionales.

Para lograr estos fines con la urgencia que se precisa es evidente que habrá de disponerse de medidas de Gobierno que faciliten la labor encomendada, entre las que destaca por su importancia la facultad de establecer la obligatoriedad en el cultivo de las tierras en las circunstancias y con las garantías que se señalen.

Al mismo tiempo parece también aconsejable reconocer los beneficios que pueda aportar la iniciativa privada, en cuanto a la obtención de fibras textiles, a base de estimular el empleo de semillas seleccionadas, medios de cultivo e instalaciones industriales que alcancen el mencionado fin.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se declara de necesidad y utilidad pública la producción de fibras de algodón, cáñamo, lino, ramio y fibras duras que puedan sustituir a las de importación, encomendándose a la Dirección General de Agricultura que, por medio de sus organismos delegados, establezca las funciones de gestión directa necesarias para impulsar estos cultivos.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Agricultura se ordenará la confección inmediata del mapa agronómico textil, en el que se comprenderán las tierras del territorio nacional y las de nuestro Protectorado y colonias que resulten aptas para el cultivo de las plantas textiles señaladas en el artículo anterior.

Para la realización de éstos fines se utilizará la colaboración de los elementos técnicos a quienes se ha encomendado la confección del mapa agronómico nacional.

Artículo 3.º El Ministerio de Agricultura establecerá por Decretos el plan de racionalización del cultivo de las diferentes plantas textiles, especificando zonas de cultivo, ritmo y cantidad total a alcanzar, así como los precios anuales básicos en cada una.

Artículo 4.º El Ministerio de Agricultura podrá ordenar la obligatoriedad del cultivo en las tierras clasificadas como aptas para cada una de las plantas anteriormente mencionadas, dentro de los límites que establezca el plan de racionalización, en cuanto a la superficie necesaria para cada cultivo.

Artículo 5.º El servicio de función de las tierras aptas para el cultivo de las plantas textiles se ajustará fundamentalmente a las siguientes normas:

a) Una duración mínima de un año agrícola en las plantas anuales, o de los que se señale por la Dirección General de Agricultura en aquellas de duración variable que obligue a los cultivadores directos, o, en su defecto, a los que soliciten el arriendo para dicho fin.

b) El abono de una renta justa de la tierra, que se fijará oportunamente por los organismos delegados de la Dirección General de Agricultura, teniendo como tope mínimo la catastral correspondiente.

c) La obligatoriedad se decretará por el Ministerio de Agricultura a propuesta de los arrendatarios que lo soliciten e informada previamente por los organismos delegados de la Dirección General de Agricultura.

Artículo 6.º A los efectos de facilitar el cultivo de las tierras dedicadas a plantas textiles, tanto en las de cultivo directo como en las solicitadas en arriendo, los organismos delegados de la Dirección General de Agricultura abrirán anualmente un plazo de presentación de peticiones, otorgando a los solicitantes, en las condiciones de garantía que se fijen como elementos fundamentales, los equinos de labor indispensables para el buen cultivo de las tierras en aquellas producciones de plantas textiles que así lo precisen, o bien las cantidades de abono, semillas seleccionadas y cuantos medios de cultivo puedan ser suministrados a los agricultores, para lo cual se arbitrarán por el Estado las divisas indispensables a estos fines. Asimismo se estimulará el auxilio directo de la Banca privada, tanto para la financiación que precisen los organismos encargados de esta labor como para facilitar anticipos en efectivo a los cultivadores en aquellos cultivos que se estime conveniente.

Los organismos delegados de la Dirección General de Agricultura encargados de desarrollar el plan de racionalización y fomento de las plantas textiles, una vez examinada la totalidad de las concesiones, emitirán propuesta que permita resolver la concesión de los elementos antes citados.

Artículo 7.º Los cultivadores de plantas textiles señaladas en el artículo 1.º podrán solicitar la instalación o arriendo de factorías para la obtención de fibra en las condiciones que se determinen por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 8.º Para desarrollar la labor de racionalización y fomento del cultivo de las plantas textiles a que se refiere el artículo 1.º de la presente Ley se crea el Instituto de Fomento de las Plantas Textiles, que absorberá y sustituirá en sus funciones, obligaciones y derechos al Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero. El Ministerio de Agricultura establecerá por Decreto la organización y funciones del nuevo organismo.

Artículo 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Dada en Madrid a 13 de agosto de 1940.—Francisco Franco.

La nueva España, que ambiciona una honda transformación docente en la que se hermanen con los principios de la más pura tradición los anhelos vigorosos

de renovación que impulsan nuestra juventud, necesita y requiere un alto organismo asesor en cuya depurada estructura, finalidad y espíritu de servicio se asiente la razón de su estabilidad y de su permanencia.

Cumple, en primer término, al Consejo Nacional de Educación una función rigurosamente técnica y asesora como instrumento para servir disciplinadamente los altos intereses del Estado en materia de educación. Por ello se construye con simplicidad de estructura y con flexibilidad de movimientos, mediante una serie de órganos articulados, de carácter estable unos, de cambio periódico otros, que permitan a la par la continuidad y la renovación. Se subraya, sobre todo, con la creación en su seno de un Gabinete permanente, la necesidad de imprimir un carácter técnico y objetivo a la labor reformadora de la enseñanza dentro de las líneas directrices y del espíritu del nuevo Estado.

En esta obra técnica, el Consejo, como órgano supremo, integra y unifica los asesoramientos de todas las entidades y Corporaciones a quienes corresponde cumplir una misión en la educación nacional, y coordina a la vez en su jerarquía superior a todos los órganos menores que con el mismo fin, pero de manera inmediata y directa, puedan crearse en las esferas local, provincial y universitaria.

Asegurada la objetividad y unidad en el asesoramiento técnico, se atribuyen al Consejo las funciones precisas para una amplia colaboración en la misión fundamental de este Ministerio en la hora presente, regenerar y reformar la enseñanza en todos sus grados, imbuyéndola de una savia espiritual nueva y fecunda, elevando su nivel, perfeccionando su técnica, convirtiéndola, en una palabra, en alma y esencia de la revolución nacional que impone la victoria de las armas.

Por ello, dispongo:

Artículo 1.º Queda creado el Consejo Nacional de Educación como órgano supremo de la Administración Consultiva del Ministerio y como entidad superior jerárquica de los distintos Consejos que en las esferas universitarias, provincial y local, sean constituidos en torno a las Autoridades docentes para unificar la obra de asesoramiento técnico y administrativo.

Artículo 2.º El Consejo Nacional de Educación funcionará mediante sesiones plenarias, Comisión permanente, Secciones especiales y Gabinete técnico-administrativo.

Artículo 3.º El Consejo plenario estará compuesto por un Presidente, que actuará siempre que no asista el Ministro; un Vicepresidente, por la totalidad de los Consejeros; por un Secretario general y por un Vicesecretario.

Se considerarán como Consejeros natos el Subsecretario y los Directores generales del Departamento.

Artículo 4.º El Presidente y el Vicepresidente serán propuestos libremente al Consejo de Ministros por el titular del Departamento. El Secretario general y el Vicesecretario serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, previo concurso de méritos de carácter técnico-administrativo, pedagógico y docente, entre Catedráticos y Profesores de las distintas ramas de la enseñanza y lefes de Administración del Ministerio que ostenten el título de Licenciado o Doctor en Derecho.

En atención al especial cometido de estas personas y a las responsabilidades que en ellas se concentran, disfrutarán de gratificaciones en la proporción que determine el Reglamento del Consejo.

Artículo 5.º Los Consejeros serán elegidos entre miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, del Instituto de España, Catedráticos y Profesores de los escalafones oficiales y de los Cuerpos de Inspectores y de Archiveros, Bibliotecarios y Arquéologos, y entre personas de relevante prestigio cultural.

También habrá Consejeros representantes de la Iglesia, de F. E. T. y de las J. O. N. S. y de la enseñanza privada.

Artículo 6.º Los Consejeros serán designados por Decreto para un período de cuatro años, y se renovarán en la forma que prescriba el Reglamento, el cual determinará sus funciones y las dietas que deban percibir.

Artículo 7.º La Comisión permanente estará compuesta por el Presidente del Consejo, el Vicepresidente, los Presidentes de las Secciones, un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, otro de la Iglesia, otro de F. E. T. y de las J. O. N. S., otro de la enseñanza privada, designados libremente por el Ministerio estos cuatro últimos entre los Consejeros y el Secretario general.

Artículo 8.º Las tareas ordinarias del Consejo quedarán distribuidas en las seis Secciones siguientes.

Sección primera. Universidades y alta cultura.

Sección segunda. Enseñanza media.

Sección tercera. Enseñanza primaria.

Sección cuarta. Enseñanza profesional y técnica.

Sección quinta. Bellas Artes.

Sección sexta. Archivos y bibliotecas.

Cada Sección tendrá un Presidente y un Secretario. El Presidente será designado por el Ministerio de Educación Nacional entre los Consejeros que se adscriban a cada Sección. Actuará de Secretario el Jefe de la oficina respectiva del Gabinete técnico que establece el artículo 10.

Cuando a las Secciones asista el Subsecretario o algún Director general ocupará la Presidencia.

Artículo 9.º Además de los Consejeros que sean adscritos a las Secciones, podrán concurrir a éstas otros miembros, no Consejeros, designados por el Ministerio de Educación Nacional, ya con carácter permanente, ya para trabajos de carácter transitorio.

Artículo 10. Los servicios del Consejo estarán encomendados a un Gabinete técnico-administrativo, dirigido, como Jefe inmediato, por el Secretario general. Este Gabinete quedará dividido en seis oficinas, correspondientes a las seis Secciones enumeradas en el artículo 8.º, al frente de las cuales estarán los Secretarios respectivos de cada una.

Los Secretarios Jefes de estas oficinas del Gabinete técnico y Secretarios, a la vez, de las Secciones del Consejo serán nombrados por el Ministerio, en virtud de concurso de méritos docentes, pedagógicos y técnico-administrativos, entre Catedráticos, Profesores y funcionarios de Educación Nacional que ostenten el título de Licenciado en cualquier Facultad u otro equivalente. Cada uno de estos Secretarios estará asistido del personal técnico-administrativo que el Ministerio designará entre los funcionarios del Cuerpo general que posean el título de Licenciado en Derecho.

El Gabinete dispondrá, asimismo, del número de Auxiliares mecanógrafos preciso para su normal funcionamiento.

El Reglamento determinará las funciones del personal del Gabinete técnico y las gratificaciones o emolumentos que haya de percibir.

Artículo 11. Incumbirá al Presidente la alta representación del Consejo, cuando el Ministro no la ejerza, y la dirección efectiva del mismo y del Gabinete técnico. Presidirá las sesiones plenarias y de la Comisión permanente y podrá presidir también las Secciones cuando lo juzgue necesario.

En ausencias o enfermedades será sustituido por el Vicepresidente y por los Presidentes de las Secciones, según el orden indicado en el artículo 8.º

Artículo 12. Las funciones del Consejo serán de tres clases: preceptivas, facultativas del Ministro y de iniciativa y petición.

Serán funciones preceptivas del Consejo:

a) En el Pleno: Primera, celebrar, cuando menos, una reunión al año (durante el mes de octubre la de carácter obligatorio) para examinar el resumen de la labor del período anual anterior; segunda, celebrar reuniones cuando lo juzgue necesario el Ministro-Jefe del Departamento o cuando lo acuerde la Comisión permanente.

b) En la Comisión permanente: Formular dictamen definitivo en las materias siguientes: elaboración o reformas de enseñanza y de planes de estudio; creación o supresión de establecimientos docentes; reconocimiento de Centros docentes privados; provisión de Cátedras de nueva creación; expedientes ordinarios de separación o rehabilitación del personal dependiente del Departamento; expedientes de oposiciones si hubiere, reclamación, y de concurso y traslado en el mismo caso y cuando se trate de estimación subjetiva de méritos; recursos de alzada contra acuerdo de la Subsecretaría y Direcciones Generales; expediente sobre convalidación de títulos y estudios extranjeros; declaraciones de méritos de libros y aprobación de los de texto de las distintas ramas de la enseñanza y convenios internacionales de carácter cultural.

c) En las Secciones: Formular el primer dictamen en los asuntos que le sean propios dentro de las materias señaladas en la letra anterior; para ello, el Presidente de la Sección encomendará la ponencia provisional al Consejero o Consejeros que por su especial competencia tengan en cada caso mayor relación con las materias sometidas a dictamen, salvo especiales motivos que aconsejen otra cosa.

Serán funciones del Consejo, facultativas del Ministro, cuantas éste le encomiende que no estén incluidas entre las preceptivas. Podrán afectar a cuestiones de tramitación ordinaria, a proyectos especiales o a Comisiones o Delegaciones. En cada caso será especificado el alcance del encargo y el organismo o individualidad que ha de formular el dictamen o desempeñar la misión.

El Consejo en pleno y la Comisión permanente, al margen de las funciones indicadas, podrán elevar al Ministerio iniciativas propias de todas las materias a que se extiende la esfera de acción del Departamento.

Artículo 13. La Secretaría general o Gabinete técnico será el organismo donde se prepare y documente la tramitación de los asuntos del Consejo. También le incumbirá la labor estadística docente general del Ministerio, el régimen de sus publicaciones oficiales y la formación del Archivo y de la Biblioteca necesarios para el funcionamiento del Consejo.

Artículo 14. El Ministerio de Educación Nacional dictará el Reglamento general del Consejo creado por esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en el Pardo a 13 de agosto de 1940.—Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 248, de fecha 4 de septiembre de 1940).

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO

La necesidad de centralizar las funciones referentes a abastecimiento y fijación de precios en lo que a las harinas y precio del pan se refiere, aconsejan reunir en el organismo que específicamente tiene tal misión las atribuciones que a otros Departamentos ministeriales corresponden en relación con las Juntas Harino-Panaderas creadas por el artículo 82 del Reglamento para aplicación del Decreto-Ley de 23 de agosto de 1937.

En su virtud, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Queda modificado el Reglamento de 6 de octubre de 1937 (*Boletín Oficial* número 313) para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto del propio año, en la forma que en los siguientes artículos se indica.

Artículo 2.º Las Juntas Harino-Panaderas que actualmente dependen del Ministerio de Agricultura, pasarán a depender, en lo sucesivo, del Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 3.º Las Juntas Provinciales Harino-Panaderas estarán constituidas como sigue:

Presidente: El Gobernador civil, como Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, quien podrá delegar en el Subdelegado o Secretario de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Vocales trigueros: El Jefe Provincial del Trigo y un productor.

Vocales harineros: Dos fabricantes de harinas.

Vocales panaderos: Un industrial y un obrero panadero.

Vocales consumidores: Un Gestor de la Diputación Provincial y un Concejal de la capital.

Vocal Asesor-técnico: Un Ingeniero Agrónomo, en representación del Jefe de la Sección Agronómica.

Secretario: Un funcionario de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, sin voto.

Artículo 4.º Los precios acordados por la Junta serán propuestos inmediatamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por conducto de los Gobernadores civiles, como Jefes provinciales de dichos Servicios, remitiendo copia literal del acta de la sesión correspondiente, con la documentación aneja que pudiera haber.

Por su parte, los Jefes provinciales del Trigo y la Sección Agronómica trasladarán dichos precios al Delegado Nacional del Trigo y a la Dirección General de Agricultura, quienes podrán, antes del 20 del mes en curso, ponerles los reparos que crean convenientes.

Artículo 5.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes resolverá antes de terminar el mes en que haya tomado los acuerdos la Junta, para que, por la Sección Agronómica, puedan hacerse públicos con vigencia desde el principio del mes siguiente y hasta nueva fijación de precios. Si en la Sección Agronómica no se recibe resolución alguna antes del día 28 (y en el 6 si se trata de febrero), se entenderán firmes los acuerdos por la Junta, y la Sección Agronómica les dará la máxima publicidad.

Artículo 6.º Queda subsistente en todo cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente disposición el capítulo VI del Reglamento de 6 de octubre de 1937 para aplicación del Decreto-ley de 23 de agosto de 1937 de Ordenación Triguera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de septiembre de 1940.—Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 254, de fecha 10 de septiembre de 1940).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación comunica a este Gobierno que por el Ministerio de Asuntos Exteriores se ha concedido el «exequatur» como Cónsul de Suecia en Barcelona, con jurisdicción en la provincia de Zaragoza, al Sr. Gustaf Emil Beckman.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que por todas las Autoridades y funcionarios sea prestada a dicho señor la debida asistencia para el mejor desempeño de su función y guardados los honores y consideraciones que son peculiares a su cargo.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1940.

El Gobernador civil,

Francisco Sáenz de Tejada

SECCION QUINTA

Núm. 3.847.

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo surgido dudas de interpretación entre lo dispuesto en la Orden circular de esta Dirección General núm. 18, de 20 julio último, comunicada a todos los Excmos. Sres. Gobernadores civiles, respectó a la forma de pago por los Ayuntamientos a los caballeros mutilados, y la Orden del Ministerio del Ejército fecha 3 de junio, inserta en el *Diario Oficial* del día 6, núm. 125, se hace saber por la presente que la fecha en que comenzará a regir la nueva modalidad de pago es la de 1.º de septiembre, quedando, por lo demás, obligados los Ayuntamientos a ajustarse a los preceptos de ésta última, a cuyo efecto se reproduce a continuación, para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y conocimiento de los Ayuntamientos y Autoridades locales.

Madrid, 5 de septiembre de 1940.—El Director general, (ilegible).

Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS

Haberes de mutilados

Artículo 1.º A partir del 1.º de septiembre próximo dejará de efectuarse por las Unidades armadas la reclamación de haberes a los caballeros mutilados y pendientes de colocación, encomendándose esta misión a las Pagadurías y Subpagadurías de Haberes.

En el plazo comprendido entre la publicación de la presente Orden hasta el 15 de agosto, las Comisiones provinciales de Mutilados recabarán de las Comarcas, y éstas, a su vez, de las Alcaldías, respectivas, el lugar por donde desean percibir sus haberes los caballeros mutilados residentes en su demarcación. Estos caballeros mutilados comprenden las siguientes categorías:

Jefes, Oficiales y clases y tropa del antiguo Cuerpo, y los caballeros mutilados absolutos y permanentes que gozan de pensión vitalicia, y asimismo los caballeros mutilados útiles y potenciales pendientes de destino o de colocación, de todas las categorías, que perciban sus haberes en concepto de pensión alimenticia, hasta obtener su destino. Bien entendido que aquellos Generales, Jefes, Oficiales, clases y tropa o sus asimilados o paisanos que por pertenecer a escalafones militares o civiles continúen prestando en ellos sus servicios, como habrán de percibir sus haberes por las nóminas respectivas de sus Cuerpos o Servicios, no habrán de figurar en las referidas relaciones.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales formarán una relación comprensiva de los que deseen cobrar de la Pagaduría o Subpagaduría de la provincia en que residan; indicando en ella el haber que perciben, remitiéndola seguidamente a la expresada dependencia al objeto de que su importe sea incluido en el pedido de fondos que habrá de hacer la Intendencia de la Región para las atenciones de septiembre próximo.

Los que no residan en las capitales podrán percibirlos por los Ayuntamientos respectivos, a cuyo fin, por las Comisiones provinciales, se comunicará a aquéllos los nombres de los mutilados a quienes hayan de satisfacer sus haberes, previa la presentación del certifica-

do o título de caballero mutilado y del justificante de revista. Dicho documento y el recibo que cederá el interesado constituirá el cargo que el Ayuntamiento habrá de pasar a la Pagaduría o Subpagaduría.

Las Comisiones provinciales remitirán mensualmente a la Pagaduría relación valorada y detallada, por pueblos, de las atenciones que han de satisfacer los Ayuntamientos, a fin de que sirva de comprobación a los cargos que éstos pasen a dichas dependencias, y para que pueda ser por éstas reclamado su importe y compensados los cargos.

Art. 3.º Las Pagadurías formalizarán las oportunas nóminas justificadas con el recibo cedido por el interesado o representante debidamente autorizado, para los que residan en la capital, y con los cargos de los Ayuntamientos, que, como queda dicho, llevarán el justificante de revista y recibos del interesado.

Art. 4.º En los meses sucesivos, y antes del 6 de cada mes, las Comisiones provinciales remitirán a las Pagadurías relaciones expresivas de altas y bajas, bien sea por cambio de residencia o porque hayan sido colocados, indicando si éste tiene carácter provisional o definitivo, teniendo presente que sin este requisito no se efectuará reclamación de haberes.

Las referidas Comisiones son las que en primer término deben velar por que el caballero mutilado sea siempre atendido con la mayor diligencia, vigilando también escrupulosamente el movimiento de alta y baja que corresponda como consecuencia de obtener colocación. Si ésta lo fuere en propiedad, la Pagaduría procederá a dar de baja definitiva al mutilado, pero con la condición precisa de que si éste cesa en el cargo que le fué conferido por causas ajenas a su voluntad, volverá a causar alta, y si tuviera sólo carácter provisional, se le dará igualmente de baja, pero seguirá justificando como «ausente sin haber» a fin de que al cesar en el destino vuelva a ser alta.

Quedan modificadas en este sentido las Ordenes de 16 de marzo de 1937 (*Boletín Oficial* núm. 148), 28 de diciembre de 1937 (*Boletín Oficial* núm. 436), artículos 21 y 24 del Reglamento Provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de fecha 5 de abril de 1938 y O. C. de 10 de enero de 1940 (*Boletín Oficial* número 8).

Art. 5.º A los fines de estadística y comprobación de sueldos y pensiones correspondientes al Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria en sus dos grupos: antiguo Cuerpo de Inválidos, hoy ya fundido en el Benemérito Cuerpo, y los caballeros mutilados de guerra por la Patria, que son los de la última campaña, las Pagadurías y Subpagadurías remitirán mensualmente a la Dirección General de Mutilados de Guerra en Madrid (calle de Velázquez, número 99) relación numérica de los haberes satisfechos con la especificación de: «Antiguo Cuerpo», por empleo de Coronel a soldado e importe total y relación numérica de las pensiones vitalicias y alimenticias devengadas por los «Caballeros Mutilados de la última guerra», con el detalle de las pensiones que sean de tres pesetas diarias y de las mayores de dicha cantidad correspondientes a los caballeros mutilados que gozan de mayor pensión alimenticia.

Art. 6.º Todas cuantas incidencias puedan existir correspondientes a meses anteriores a la vigencia de este nuevo sistema serán solventadas por los mismos Cuerpos a quienes correspondía la reclamación de haberes en los meses a que afecte la incidencia, y si en algún caso excepcional algún Ayuntamiento no hubiere logrado todavía ver compensados sus cargos por el Cuerpo respectivo, los reiterará con urgencia, y si no lo obtuviere, dará cuenta a la Dirección General de Mutilados, explicando cuantas gestiones hubiere efec-

tuado a fin de que ésta ponga el hecho en conocimiento del señor Ministro para la resolución que proceda.

Las unidades armadas, inspirándose en el interés especial que debe existir para este servicio, compensarán sin demora alguna los cargos de los Ayuntamientos, para evitar las contingencias que de no hacerse así habían de producirse.

Madrid, 3 de junio de 1940.—Varela.

(Del *Diario Oficial del Ministerio del Ejército* núm. 125, fecha 6 de junio de 1940).

Núm. 3.738.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. José Serratosa Nadal, como socio gestor de «Materiales Obras», S. L., en solicitud de autorización para instalar una industria de fabricación de placas ligeras y bovedillas para construcciones, comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a «Materiales Obras», S. L., para instalar en Zaragoza una industria de fabricación de placas ligeras y bovedillas para construcción, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, pasado el cual sin realizarse se considerará anulada la presente autorización.

Zaragoza, 10 de septiembre de 1940.—El Ingeniero Jefe interino, J. Cucurella.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de transferencia de crédito.

3.728.—Ibdes.

BORJA

Núm. 3.737.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en este día, acordó la celebración de subastas para el disfrute de los aprovechamientos de pastos concedidos a esta Corporación en los montes denominados «Selva» y «Cuesta Roya», «Los Villarneses» y «Llanos de Misericordia», durante el año forestal 1940 41, publicados en el *BOLETÍN OFICIAL* extraordinario de esta provincia del día 2 de los corrientes.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 y demás disposiciones de aplicación, pudiéndose formular reclamaciones contra el referido acuerdo por término de cuatro días.

Borja, 9 de septiembre de 1940.—El Alcalde, Lorenzo Parroqué.

CALATAYUD

Núm. 3.739.

El proyecto de reforma de la zona limitada por las calles de la Comunidad, Dicenta, Dato, plaza del Generalísimo y carretera de Madrid, redactado por el Ingeniero de Caminos D. Antonio García Giménez, se halla expuesto al público por plazo de un mes, durante el cual se admitirán en las oficinas municipales cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos.

Calatayud, 9 de septiembre de 1940.—El Alcalde, R. Sánchez.

MALLÉN

Núm. 3.734.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia la subasta del aprovechamiento de pastos de los montes «Valmortero», «Monte Alto», «Restos del Monte Alto» y «Tendedero», de este término de Mallén, y dehesilla del término de Novillas, para los años forestales de 1940-41 a 1942-43, que se celebrará el día 29 del corriente mes de septiembre, a las once de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones que se expresan en el pliego formado al efecto, expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

De no concurrir licitadores a esta primera subasta, se celebrará la segunda con las mismas formalidades y requisitos el día 6 de octubre próximo, y el aprovechamiento se regirá entonces por las cláusulas especiales del referido pliego.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mallén, 6 de septiembre de 1940.—El Alcalde, Luis Asín.

MALUENDA

Núm. 3.758.

El día 16 del actual y hora de las diez y diez y media, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrá lugar en la Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos de pastos de los montes de «Valmayor» y «Rato», bajo los tipos señalados en el plan de aprovechamientos forestales por el señor Ingeniero.

Si en la primera subasta no hubiese licitadores, se celebrará otra segunda el día 21, a las mismas horas y en el mismo local.

Maluenda, 9 de septiembre de 1940.—El Alcalde, Manuel Ladrón.

POMER

Núm. 3.861.

El día 18 de septiembre actual, a las horas que a continuación se relacionan, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta de leñas y pastos por el tipo y tasación que se hallan consignados en el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría:

Leñas: Monte «Valdepero», a las nueve horas.

Idem Monte «La Dehesilla» a las diez horas.

Pastos: «La Dehesilla», a las once horas.

Idem «Mata los Pajares», a las doce horas.

Idem «La Umbria» y «El Solano», a las trece horas.

Idem «Valdemuertos», a las quince horas.

Idem «Valdepero» y «Campo Luengo», a las dieciséis horas.

Idem «Valdepuertas», a las diecisiete horas.

Pomer, 10 de septiembre de 1940.—El Alcalde, C. Martínez.

TAUSTE

Núm. 3.759.

Durante los días del 16 al 21, ambos inclusive, del actual, se recaudará en la Casa Consistorial el primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades del ejercicio corriente en período voluntario.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros.

Tauste, 10 de septiembre de 1940.—El Alcalde, Joaquín López.

TARAZONA

Núm. 3.736.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 de las Instrucciones de 17 de octubre de 1925, y por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento, se anuncia la subasta a fin de adjudicar el aprovechamiento de un colmenar de cincuenta colmenas en la partida «Paridera Alta», sita en el monte «Dehesa del Moncayo», por el plazo de diez anualidades y que comenzarán a contarse desde el año forestal 1940-41, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial a las doce horas y treinta minutos del día 11 de octubre próximo, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 23 de agosto, a las publicadas en el Plan general de aprovechamientos y a las económicas formuladas por este Excmo. Ayuntamiento, siendo el tipo de tasación por cada uno de los diez años el de 250 pesetas.

Tarazona, 9 de septiembre de 1940.—El Alcalde, Félix Iiarri.—El Secretario, Constancio Núñez.

TARAZONA

Núm. 3.736.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 de las Instrucciones de 17 de octubre de 1925, y por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento, se anuncia subasta a fin de adjudicar el aprovechamiento de un colmenar de cincuenta colmenas en la partida «Santa Lucía», sito en el monte «Dehesa del Moncayo», por el plazo de diez anualidades que comenzarán a contarse desde el año forestal 1940-1941, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 11 de octubre próximo, a las doce horas, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 23 de agosto, a las publicadas en el Plan general de aprovechamientos y a las económicas formuladas por este Excmo. Ayuntamiento, siendo el tipo de tasación, por cada uno de los diez años, el de 250 pesetas.

Tarazona, 9 de septiembre de 1940.—El Alcalde, Félix Iiarri.—El Secretario, Constancio Núñez.

TARAZONA

Núm. 3.736.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento anunciar la subasta entre vecinos y forasteros para la adjudicación del aprovechamiento de pastos del monte «Valcardera», de este término municipal, para 6.000 reses lanares mayores, 350 cabrías y 1.000 corderos, durante el año forestal 1940-41, o sea desde 1.º de octubre de 1940 a 30 de septiembre de 1941, se hace público para que los interesados puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado y reintegradas con póliza de 4'50 pesetas y timbre municipal de 0'50 pesetas en la Secretaría municipal, durante el plazo de veinte días hábiles y horas de nueve a doce, que empezarán a contarse desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Para tomar parte en la subasta se presentará por separado de la proposición el resguardo acreditativo del depósito del 10 por 100 del tipo de subasta, que importa 14.350 pesetas, cuya suma de 1.435 pesetas quedará depositada en calidad de fianza.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial al día siguiente de finalizarse el plazo para la presentación de pliegos, bajo la presidencia del señor Alcalde y del Presidente de la Comisión de Montes, a las doce horas.

El rematante abonará, además del importe del remate, los derechos de entrega y reconocimiento final de los aprovechamientos, contribución territorial especificada en las condiciones económico-administrativas, derechos reales, impuestos establecidos y que puedan es-

tablecerse por razón de este contrato, así como el importe de los anuncios oficiales de esta subasta, antes de entrar en su disfrute.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, facultándose al Letrado don Constancio Núñez para el bastanteo de poderes.

Tarazona, 9 de septiembre de 1940.—El Alcalde, Félix Ilarri.—El Secretario, Constancio Núñez.

Modelo de proposición:

D....., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa al aprovechamiento de los pastos en el monte «Valcardera», por el año forestal 1940-41, se compromete a satisfacer por dicho aprovechamiento la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

VALMADRID

Núm. 3.752.

Con sujeción a las condiciones facultativas publicadas en el BOLETÍN extraordinario del día 2 del actual y a las económicas publicadas en el de 5 de agosto de 1939, se anuncian las siguientes subastas:

Monte núm. 29 del Catálogo, denominado «Vedado Bajo».—Pastos para 800 lanares; tasación, 1.135 pesetas, más los derechos del Distrito Forestal. Además, podrán pastar 95 cabras.

Monte núm. 30 del Catálogo, denominado «Dehesa Boalar».—Pastos para 160 lanares; tasación, 320 pesetas, más los derechos del Distrito.

Monte núm. 31 del Catálogo, denominado «Vedado Alto».—Pastos para 1.000 lanares; tasación, 2.000 pesetas, más los derechos del Distrito.

La subasta será sencilla, y se celebrará el día 17 de los corrientes, a las once de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde y con asistencia del Regidor síndico del Ayuntamiento y de un representante del Distrito Forestal.

Servirán de tipo para la subasta los tipos señalados anteriormente, y se adjudicará al mejor postor.

Valmadrid, 10 de septiembre de 1940.—El Alcalde, José Burdio.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.722.

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculcados cuya relación y número del expediente abajo se insertan, han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso. En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre

sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Relación que se cita

761. Benito Martín Pérez, Tardienta.
959. Liborio Arqué Abadía, Zuera.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.707.

JUZGADO NUM. 2

D. Luis de Paz y Rodrigo Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En la ciudad de Zaragoza a 27 de agosto de 1940.—El Sr. D. Luis de Paz y Rodrigo; habiendo visto, como Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de la misma, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía promovidos por D. Calixto Pérez Muñoz y Hermenegilda Giménez Melús, mayores de edad, cónyuges, jornalero el primero y dedicada a sus labores la segunda, y de esta vecindad, representados por el Procurador D. Agel Chicote y dirigidos por el Letrado D. Mariano Castel, contra la herencia yacente de D. Manuel Melendo Gaudioso o sus hijos y presuntos herederos D. José, D.^a Carmen y D.^a Lucía Melendo Lázaro, que no han comparecido en autos; contra D. Manuel Oliver Sanz, mayor de edad, casado, y también de esta vecindad, como padre del menor Angel Oliver Latre, representados por el Procurador D. Orencio Ortega y dirigidos por el Letrado D. Luis Fernando; y contra D. Juan y D. Cayetano Vilella, que forman Sociedad en comandita con ese nombre, con domicilio en Reus, representados por el Procurador D. José Giménez y dirigidos por el Letrado D. Genaro Poza, sobre reclamación de cantidad y otros extremos; y

Fallo: Que dando lugar en lo necesario a la demanda inicial de este juicio ordinario declarativo de menor cuantía formulada por el Procurador judicial D. Ange Chicote Arcos a nombre y representación de los cónyuges D. Calixto Pérez Muñoz y D.^a Hermenegilda Giménez Melús, debo de declarar y declaro a ambos por iguales partes, a efectos de la reclamación que en este litigio consta hecha, herederos abintestato de su difunto hijo José Luis Pérez Giménez, y en tal concepto con derecho a ser indemnizados por el daño sufrido al perder la vida de su mentado hijo; y, en su virtud, debo de condenar y condeno al demandado D. Manuel Oliver Sanz, representado en autos por el Procurador judicial D. Orencio Ortega Frisón, como padre y representante legal de su hijo menor Angel Oliver Latre, causante éste del referido daño, a que satisfaga a los demandantes la cantidad de diez mil pesetas que se fija como indemnización en reparación del mismo, y a su vez debo de absolver y absuelvo de la aludida demanda, en cuantos pedimentos contiene, a los restantes demandados, a la herencia yacente a y los hijos supuestos herederos de Manuel Melendo Gaudioso, llamados D. José, D.^a Carmen y D.^a Lucía Melendo Lázaro, en situación de rebeldía en estos autos, y D. Juan y D. Cayetano Vilella, S. en C., representados por el Procurador judicial D. José Giménez Gil, y sin que se haga especial declaración condenatoria en costas de este pleito.

Notifíquese esta sentencia a los demandados rebel-

des, si no se pidiera la notificación personal en plazo de tercero día, mediante la publicación de edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la forma y modo que determina el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de Paz y Rodrigo. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, se expide el presente.

Dado en Zaragoza a cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta.—Luis de Paz.—El Secretario: P. H., Angel Duque.

Núm. 3.724.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en sumario 49 1940, sobre estafa, contra Manuel Martí Candelli, se cita por medio de la presente al denunciante Armando Mantovani Guerra, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Zaragoza, comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de ampliarle su declaración, apercibido que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a diez de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 3.723.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Barcelona en sumario 253-1940, sobre quebrantamiento de condena, se cita por medio de la presente al inculpado Pedro Arganda del Peso, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración, apercibido que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a diez de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 3.714.

BORJA

D. Santiago Sánchez Belsué, Juez ejerciente de instrucción de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en diligencia de exacción de costas del sumario seguido en este Juzgado con el número 25 de 1939, sobre lesiones, contra Gaudencio Gracia Sánchez, he acordado sacar a pública subasta por segunda vez y término de veinte días, y con rebaja del 25 por 100 del tipo señalado para la primera, los bienes inmuebles que se reseñan en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 26 de julio último, bajo el número 3.233, con las mismas condiciones que allí se estipulan, salvo la dicha, para cuyo acto se señala el día 8 de octubre próximo y hora de las doce en la sala-audencia de este Juzgado.

Dado en Borja a siete de septiembre de 1940.—Santiago Sánchez.—El Secretario judicial, Carmelo Molins.

Núm. 3.664.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido por providencia de hoy, dictada en ejecución de la sentencia dictada en la causa

instruida con el núm. 11 de 1934, sobre daños por imprudencia, se hace saber por medio de la presente a Miguela Navascués y Mariano Porroche, cuyo actual paradero se ignora, que en la sentencia dictada en dicha causa ha sido condenado el penado Manuel Fernández Corral a que indemnice a la primera en la cantidad de sesenta pesetas y al segundo en mil doscientas cincuenta pesetas, por los perjuicios causados.

La Almunia, cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

Núm. 3.704.

PINA DE EBRO

Cédula de notificación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la ejecutoria de causa seguida con el número 54 de 1934, sobre tenencia de armas, contra José Basa Palacín, cuyo actual paradero se ignora, se le notifica por la presente que la Audiencia Territorial de Zaragoza, por sentencia de 21 de enero de 1936, le condenó a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización de trescientas pesetas y las costas; y, a la vez, se le requiere para que, dentro del término de cinco días, satisfaga dicha indemnización, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio procedente en derecho.

Pina de Ebro, siete de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, Antonio Pérez.

Núm. 3.730.

TARAZONA

D. Luis Cisneros Hernández, Juez de primera instancia ejerciente de la ciudad y partido de Tarazona;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, sobre dominio de la casa sita en esta ciudad y su calle de la Magdalena, número 5, de 62 metros de superficie; consta de planta baja y dos pisos superiores, y confronta: por la derecha entrando, con otra de D.^a Andresa Berges; por la izquierda, con calle de los Cuarteles, y por la espalda, con casa de la viuda de Bartolomé Zueco. Y corral de 107 metros cuadrados, sito en la calle de los Cuarteles, de esta ciudad, sin número; confronta: por la derecha entrando, con calle de la Magdalena; por la izquierda, con corral de Sergio Domínguez, y por la espalda, con casa de Mariano Sánchez, a favor de D. Antonio Gregorio Aranda. Por providencia de hoy he acordado publicar segundos edictos a los efectos y en la forma dispuesta en los primeros, insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 179, de 7 de agosto último pasado, donde consta lo necesario.

Dado en Tarazona a nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta.—Luis Cisneros.—El Secretario judicial, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.713.

Término de Rabal

Depositaria

Los señores herederos del Término de Rabal pueden satisfacer sus cuotas de alfarda en la Depositaria (Alfonso I, 23, pral.), todos los días laborables, de nueve a trece, desde el 1.º de septiembre hasta el 15 de noviembre, día en que termina el período voluntario.

Zaragoza, 9 de septiembre de 1940.—El Depositario, Sauz.

TIP. HOGAR PIGNATELLI